



Cartagena de Indias, D. T. y C, treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>13001-23-33-000-2015-00173-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELIZABETH ZÚÑIGA BARRETO</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>
<b>Tema</b>	<b>SANCIÓN MORATORIA</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve ELIZABETH ZÚÑIGA BARRETO contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

#### 1. 1. PRETENSIONES

"1.- **DECLARE** totalmente la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado por la no contestación de la petición en fecha 04 de febrero del 2014, la cual pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de la cesantías de forma retroactiva ordenadas por la sentencia judicial.

Señor **JUEZ** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las anteriores resoluciones, solicitamos que a título de restablecimiento del derecho se **ORDENE al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a:

1.- Liquide y ordene el pago de la sanción moratoria legal establecida por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de forma retroactiva, en los términos de la ley 244 de 1995 artículo 1 y 2; sanción que debe liquidarse desde el 09 de julio de 2012 hasta la fecha que se realice el pago efectivo de las cesantías definitivas de forma retroactivas.

2.- Páguese a favor de mi poderdante los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe de forma íntegra el pago.





3.- *Indexe las sumas adeudadas desde la fecha que debieron ser canceladas hasta la fecha que se realice la forma efectiva el pago de la pretensión de la demanda."*

## 1.2. HECHOS.

Se señala como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

La señora **Elizabeth Zúñiga Barreto** laboró como empleada pública en la **ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA** mediante relación legal y reglamentaria, desde el 18 de mayo de 1982 al 26 de agosto de 2004, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición tradicional de cesantías retroactivas.

Por lo anterior presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no pago de la cesantía, estando el curso el proceso se realizó el pago incompleto de las mismas, motivo por el cual se continuo con el proceso; el Departamento de Bolívar asumió a la **ESE HOSPITAL SAN PABLO** (hoy liquidada), tanto sus pasivos como sus activos correspondiendo a esta entidad realizar los pagos correspondientes.

Por medio de providencia de fecha 23 de febrero de 2011, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, reconoció las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta; en providencia de fecha 16 de agosto de 2012 el Tribunal Administrativo de Bolívar **CONFIRMÓ** la providencia anterior y declaró la nulidad solicitada y a títulos de restablecimiento del derecho ordenó reconocer y cancelar las cesantías de forma retroactiva.

Que las cesantías de forma retroactiva fueron liquidadas en la suma de \$49.141.540.63; menos lo reportado al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual se estableció en la suma de \$ 13.849.763; quedando pendiente por pagar la suma de \$35.291.777.63; esta debe indexarse desde el 16 de agosto del 2004 hasta diciembre de 2008; suma indexa que equivale a \$ 44.381.005.57, menos lo cancelado, es decir, la de suma \$ 29.524.002; quedando pendiente por pagar la suma de \$ 14.857.003.



Dicha providencia quedo ejecutoriada el día 07 de mayo 2012, fecha a partir de la cual debe contarse el término legal para cancelar la parte de las cesantías adeudadas.

El día 27 de septiembre de 2012 presentó ante el Departamento de Bolívar solicitud de pago de la sentencia judicial, sin que a la fecha se haya realizado el pago efectivo de dicha condena, situación que genera el pago de una sanción moratoria.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE VIOLACIÓN.**

Constitución Política, artículo 48; Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2; y CPACA artículos 138, 153 a 157, 160 y 161.

En síntesis, señala que tiene derecho al correspondiente pago de una sanción por mora generada por el no pago oportuno de las cesantías adeudadas, reconocidas por sentencia judicial, hasta el pago efectivo de las mismas.

### **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entidad accionada rindió el informe solicitando se declare probada la excepción de prescripción del derecho al cobro de la sanción moratoria por no pago de la cesantías retroactivas, teniendo en cuenta que no fue reclamada dentro del término de exigibilidad (Fls. 90 – 101).

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 73 - 75), notificación a las partes (fls. 80 - 81).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA; finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 123 -126).



La parte demandada alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el memorial de contestación (Fls. 134 – 139).

## **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

### **2. Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague una sanción moratoria derivada del no pago oportuno de sus cesantías definitivas en el régimen de retroactividad, reconocidas judicialmente?*

### **3. Tesis de la Sala**

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de la sanción moratoria propuesta por la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.



#### 4. Marco normativo y jurisprudencial.

##### 4.1 Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

*"ARTÍCULO 1º Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*





PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Cabe señalar que la citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, así:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

**Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.





170

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

*Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.*

*Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución." (Negritas y subrayas nuestras).*

#### 4.2 Prescripción Trienal en la Sanción Moratoria.

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.<sup>2</sup>

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), precisó lo siguiente:

<sup>2</sup> «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».





*Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual « [...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque **la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.** En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...). **Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva,** objeto del recurso de apelación que se analiza. (Negritas de la Sala)*

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación – sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

## **5. EL CASO CONCRETO.**

### **5.1 Hechos relevantes probados.**

- La señora **Elizabeth Zúñiga Barreto** laboró como Auxiliar de Enfermería en la **ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA** desde el 18 de mayo de 1982 al 26 de agosto de 2004 (Fl. 70)

- El 16 de marzo de 2006 solicitó a la entidad empleadora el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad, sin obtener respuesta a dicha petición (Fl. 28), decidiendo promover demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto ficto negativo, con el fin de obtener el pago de las referidas cesantías y además de la sanción moratoria por su no pago.

- El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena



mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas a la demandante, y se inhibió respecto de la solicitud de sanción moratoria por no agotar la vía gubernativa (Fls. 13 – 35); decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia del 16 de agosto de 2012 (Fls. 37 – 48).

- El 27 de septiembre de 2012 el apoderado de la parte demandante solicitó al Departamento de Bolívar el pago de la suma de \$14.857.003 correspondientes a las cesantías retroactivas reconocidas judicialmente, así como el pago de los correspondientes intereses moratorios (Fls. 50 – 51).

- El 4 de febrero de 2014 solicitó el pago de una sanción moratoria por el no pago de sus cesantías definitivas con retroactividad (Fls. 52 – 55).

## **5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub examine pretende la demandante se le reconozca y ordene el pago de una sanción moratoria derivada del no pago de las cesantías definitivas retroactivas reconocidas judicialmente.

La entidad accionada solicita se declare probada la excepción de prescripción del derecho al cobro de la sanción moratoria por no pago de las cesantías retroactivas, teniendo en cuenta que no fue reclamada dentro del término de exigibilidad.

Con fundamento en el marco normativo precitado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, siendo necesario inicialmente determinar a partir de qué fecha era exigible la sanción moratoria pretendida:

Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la sanción moratoria no constituye un derecho mínimo e irrenunciable en materia laboral y aunque está relacionada con el pago oportuno de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa; en consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada al derecho principal, sino que opera de manera autónoma. En ese sentido, la



Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>3</sup>, determinó lo siguiente:

*"... los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios<sup>4</sup> a la prestación "cesantías".*

***Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.***

*Como hacen parte del derecho sancionador<sup>5</sup> y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles [...]"*

Así mismo, en sentencia del 5 de abril de 2018 advirtió el Consejo de Estado que si bien la sentencia de unificación jurisprudencial referida se pronunció frente a la sanción moratoria en el caso de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, en criterio de esa Subsección, por analogía dicha tesis resulta también aplicable respecto a la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Conforme lo anterior, la sanción por mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización **no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas**; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, desvirtuándose con ello el argumento de la parte demandante de que dicha sanción es exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

Precisado lo anterior, se tiene de lo probado en el proceso que la demandante ciertamente estuvo vinculado a la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

<sup>4</sup> Cita de cita. Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

<sup>5</sup> Cita de cita. En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "[...] busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora [...]"





CARTAGENA desde el 18 de mayo de 1982 hasta el 26 de agosto de 2004, solicitando el día 16 de marzo de 2006 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas pero en aplicación del régimen de retroactividad.

Así las cosas, se procederá a realizar el siguiente análisis de cara a determinar desde cuando la ESE demandada incurrió en mora en el reconocimiento de las cesantías definitivas retroactivas de la accionante:

Radicación de la solicitud	<b>16-03-2006</b>
Término para resolver la solicitud (15 días)	<b>Hasta el 17-04-06</b>
Ejecutoria del acto administrativo (5 días)	<b>Hasta el 18-04-06</b>
Pago de la obligación (45 días)	<b>Hasta el 23-06-06</b>

Como consecuencia de lo anterior, evidencia la Sala, que la entidad demandada omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley para el pago de las cesantías definitivas retroactivas de la demandante, que en su orden debían ser 15 días para resolver la solicitud, 5 días más que corresponden al término de ejecutoria del acto de reconocimiento -porque se debía aplicar el CCA-, y 45 días dentro de los cuales se debía realizar el pago; por lo que se concluye que la ESE demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías a partir del **24 de junio de 2006**, fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la sanción moratoria pretendida.

Ahora bien, atendiendo a que conforme al marco jurídico que fue expuesto, la sanción moratoria equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago, contados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación respecto de las cesantías, procede la Sala a determinar si hay prescripción de los derechos de la accionante -que en el caso de las acreencias laborales como se expuso corresponde a tres años-.

En este asunto, como se dijo, el 23 de junio de 2006 se venció el plazo previsto por el legislador para pagar las cesantías definitivas, es decir que a partir del 24 del mismo mes y año empezó el período en mora por el cual se pretende sancionar a la entidad; la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada por la accionante el día 4 de febrero de 2014, quiere decir que transcurrieron más de los tres años de que trata la norma y la jurisprudencia para que operara el fenómeno prescriptivo, dado que, la





accionante contaba hasta el 24 de junio de 2009 (tres años contados a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible) para presentar la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 187 del CPACA<sup>6</sup>, la Sala declarará probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de la sanción moratoria y en consecuencia negará las pretensiones de la demanda.

#### **6. Condena en Costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

<sup>6</sup> "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (...)"





Por lo expuesto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$83.557.429, por lo que se fijarán las agencias en derecho en la suma de ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$83.557), equivalentes al 0,001% de lo pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del derecho al pago de la sanción moratoria propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; líquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

*(Handwritten signature)*  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

*(Handwritten signature)*  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
*Adarados de voto*

*(Handwritten signature)*  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

<sup>7</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

